



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. NCPP N.º 383-2024 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PEÑA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/09/2025 09:05:25 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/12/2025 07:48:05 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edin FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/12/2025 12:44:25 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GOMEZ VELASQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/12/2025 12:52:32 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/12/2025 16:27:45 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2025 16:42:04 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundada la acción de revisión de sentencia por responsabilidad restringida

Si bien el artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal excluye los efectos de la responsabilidad restringida para los casos de violación de la libertad sexual, esto no debe entenderse como una prohibición absoluta y sin matizaciones, ya que, a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema, se ha puntualizado de manera uniforme, como criterio para la revisión de sentencia, la posibilidad de reducir la pena por una causal legalmente dictada, como es la minoridad relativa de edad en el agente al momento de la comisión de los hechos.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, la acción de revisión de sentencia interpuesta por el condenado **Edgardo Geordano Delgado Payco**, contra la sentencia (foja 14), del catorce de marzo de dos mil dieciocho, en el extremo que le impuso trece años de pena privativa de libertad efectiva, como coautor del delito de robo agravado, en perjuicio de Katerin Eliana de la Cruz Soplin, decisión que quedó consentida mediante Resolución n.º 22 (foja 35), del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ANTECEDENTES

I. Itinerario de la demanda de revisión de sentencia

Primero. De acuerdo con los recaudos que conforman la demanda de revisión, se advierten los siguientes antecedentes procesales:

- 1.1. El sentenciado **Edgardo Geordano Delgado Payco** presentó, ante la Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema, su recurso de revisión el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro (foja 1) contra la sentencia recaída en su contra, en el extremo de la pena impuesta.
- 1.2. El aludido escrito fue proveído y se fijó fecha para su calificación mediante decreto del catorce de enero de dos mil veinticinco (foja 37).
- 1.3. Así, por auto de calificación del treinta de enero de dos mil veinticinco (foja 39), esta Sala Suprema admitió a trámite la acción de revisión de sentencia promovida por el mencionado sentenciado bajo la causal prevista en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Por ello, se solicitó al órgano jurisdiccional correspondiente el expediente respectivo.
- 1.4. En ese contexto, elevados los actuados, se fijó fecha para la audiencia de revisión mediante decreto del doce de julio de dos mil veinticinco (foja 47).
- 1.5. Instalada la audiencia, esta se realizó a través del aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia del representante del Ministerio Público y la defensa del sentenciado. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se realizará en audiencia pública por el aplicativo tecnológico señalado, de conformidad con la parte *in fine* del numeral 5 del artículo 443 del CPP.

II. Sustento de la pretensión de la demanda de revisión de sentencia

Segundo. El accionante **Edgardo Geordano Delgado Payco** sostuvo que, al momento de la comisión de los hechos, era de su alcance la

eximente imperfecta por responsabilidad restringida, prevista en el artículo 22 del Código Penal, debido a que tenía veinte años.

III. Motivo de admisión de la demanda

Tercero. Según se estableció en el auto de calificación de la acción de revisión, se admitió el aludido recurso a fin de analizar el caso de acuerdo con la causal contenida en el numeral 6 del artículo 439 del CPP para la dilucidación de un aspecto puntual: determinar si en el presente caso procede revisar la pena impuesta con base en la declaración de inaplicabilidad de la prohibición del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, vinculado a la facultad constitucional del control difuso y los acuerdos plenarios relacionados con la responsabilidad restringida por la edad.

IV. Hechos objeto de condena

Cuarto. Conforme a las sentencias materia de revisión, los hechos imputados al accionante **Edgardo Geordano Delgado Payco** son los siguientes (a la letra):

El ente acusador precisa que siendo aproximadamente las 16:50 minutos del 23 de junio del 2016, cuando la menor Katerin Eliana de la Cruz Soplín (16 años) se encontraba en el interior del restaurant "VEN Y VERÁS", acompañada de su abuela Maritza Soplín Escalante, manipulando la tablet de su propiedad, de marca "Altron" valorizado en S/350.00 nuevos soles, de pronto ingresan al restaurant dos jóvenes que le piden a la abuelita de la agraviada que los atienda con una cena, por lo que la abuelita se dirige a la cocina y la deja a la menor en la sala, circunstancias que es aprovechada por el imputado Luis Enrique Hernández Soplapuco para arrebatárle con violencia la tablet, pese a la resistencia que pone la menor, y una vez que le arrebató la tablet, se la entrega a su acompañante y ambos salen corriendo, en esos momentos la menor agraviada sale pidiendo auxilio y personal policial que pasaba por el lugar, al ver escuchar el llamado de auxilio y

presenciar que tres sujetos iban corriendo, los interviene capturando a dos de ellos, identificados como Luis Enrique Hernández Soplapuco y Edgardo Geordano Delgado Payco.

CONSIDERANDO

V. Fundamentos de derecho

A. Responsabilidad restringida

Quinto. La responsabilidad restringida por la edad del sujeto activo se encuentra regulada por el artículo 22 del Código Penal. Se trata de una causal de disminución de punibilidad que incide en el ámbito de la culpabilidad y se aplica en los casos en que el sujeto activo, al momento de cometer el hecho punible, cuenta con una edad mayor de dieciocho y menor de veintiún años o mayor de sesenta y cinco años. Empero, a raíz de las posteriores modificatorias que sufrió el aludido artículo, se exceptuó su aplicación para algunos delitos, entre ellos, el delito de robo agravado.

B. Inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal

Sexto. Frente a dichas modificatorias, las Salas Penales de la Corte Suprema fijaron una posición interpretativa al respecto, reflejada en el Acuerdo Plenario n.º 4-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho —fundamento jurídico undécimo—; en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete —fundamentos jurídicos decimocuarto y decimoquinto—; en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho —fundamento jurídico 27, numeral 4, segundo párrafo—; y en el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés —fundamento jurídico 42, literal c)—, en los que se estableció que las excepciones contempladas en el aludido artículo

22 del Código sustantivo resultan ser selectivas y limitativas, lo que colisiona con el principio de igualdad ante la ley —previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú—, vinculado a la prohibición de toda forma de discriminación.

Cabe mencionar que el artículo 22 del Código Penal fue modificado recientemente por la Ley n.º 32330, publicada el diez de mayo de dos mil veinticinco; sin embargo, al no establecer circunstancias que cambien la prohibición indicada en su segundo párrafo —para el delito de robo agravado—, la inaplicación de dicha prohibición, establecida jurisprudencialmente por las Salas Penales de la Corte Suprema, se encuentra vigente y puede ser aplicable al caso concreto.

CONSIDERANDO

VI. Análisis del fondo

Séptimo. Ahora bien, cabe precisar que la revisión de sentencia no solo tiene como fin la absolución del reo, sino que también despliega la posibilidad de reducir la pena por una causal legalmente dictada, como es la minoridad relativa de edad. Dicha posición ha sido asumida por esta Sala Suprema, de manera uniforme, a lo largo de su jurisprudencia¹.

Octavo. En ese sentido, conforme a lo establecido en el considerando tercero de la presente ejecutoria, se analizará el caso de acuerdo con la causal 6 del artículo 439 del CPP, referida a la inaplicación de una norma

¹ Véase la Revisión de Sentencia NCPP n.º 188-2018, del tres de abril de dos mil diecinueve; la Revisión de Sentencia NCPP n.º 617-2019/Piura, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno; la Revisión de Sentencia NCPP n.º 372-2020/Lambayeque, del diez de diciembre de dos mil veintiuno; la Revisión de Sentencia NCPP n.º 179-2019/Lima, del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno; la Revisión de Sentencia NCPP n.º 179-2020/232-2020/Madre de Dios, del once de febrero de dos mil veintidós; la Revisión de Sentencia NCPP n.º 217-2020/Huánuco, del cuatro de marzo de dos mil veintidós; y la Revisión de Sentencia NCPP n.º 308-2020/Puno, del dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

en un caso concreto por parte de la Corte Suprema. Como se ha indicado, actualmente, las Salas Penales Supremas, a través de su jurisprudencia, vienen inaplicando la exclusión de algunos delitos —como el delito de robo agravado—, previstos en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, al acceso a la causal de disminución de punibilidad, como lo es la responsabilidad restringida por la edad, tipificada en el primer párrafo del mencionado artículo. De ahí que, si se verifica que el encausado contaba con menos de veintiún años al momento de los hechos y si dicha circunstancia no se tomó en cuenta al determinarse la pena, se ha de estimar la presente acción de revisión.

Noveno. Así, de autos, se aprecia que los hechos materia de condena ocurrieron el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, cuando Edgardo Geordano Delgado Payco tenía veinte años, nueve meses y veintidós días, de acuerdo con el acta de nacimiento (foja 12), lo que da cuenta de que el aludido sentenciado nació el uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis. Por lo tanto, la realidad de esta verdad plenamente favorable al accionante permite confirmar que este, al momento de los hechos, era menor de veintiún años y que, por tanto, le eran aplicables los alcances de la disminución de la punibilidad prevista en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal.

Décimo. Luego, frente a dicha circunstancia, se tiene que, revisada la sentencia de mérito, se aprecia que, al momento de desarrollar la determinación judicial de la pena para el caso concreto, no tuvo en cuenta la edad del procesado y, por ende, no aplicó la causal de disminución de punibilidad, como lo es la responsabilidad restringida.

Undécimo. No es menos cierto que el artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal, vigente al momento de los hechos, al igual que su modificación posterior, excluían los efectos de la responsabilidad

restringida para los casos de robo agravado. Sin embargo, esto no debe entenderse como una prohibición absoluta, conforme se ha desarrollado *ut supra*, pues esa prohibición vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Por ende, la reducción de la pena por dicha causal es perfectamente aplicable para el delito en comento. En este contexto, teniéndose en cuenta que la norma penal citada, en su segundo párrafo, respecto al delito de robo agravado, ha sido declarada inaplicable por el pleno de las Salas Penales de la Corte Suprema a través de su jurisprudencia. Igual suerte debe correr la modificación posterior que mantiene la prohibición de su aplicabilidad, en consecuencia, el numeral 6 del artículo 439 del CPP invocado se ve satisfecho.

Duodécimo. Cabe acotar que resulta indispensable señalar que el numeral 1 del artículo 444 del CPP dispone que, si se ampara la demanda de revisión, se declarará sin valor la sentencia motivo de la acción de revisión y, según los casos, se emitirá una sentencia rescisoria o la remisión para un nuevo juicio. Sin embargo, en el caso, solo se incurrió en injusticia material respecto a la inaplicación del artículo 22 del Código Penal, por lo que la presente sentencia únicamente debe referirse al extremo de la pena impuesta, lo que implica que se deberá corregir la determinación judicial de la pena en el caso concreto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la ley más favorable.

Decimotercero. Así, debido a que la pena impuesta en la sentencia materia de revisión fue de trece años y, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, corresponde efectuar una reducción prudencial de la pena, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Código Penal, que regula la responsabilidad

restringida por razón de la edad. En tal sentido, resulta justificado disminuir la sanción en dos años y seis meses, fijándose finalmente en **diez años y seis meses de pena privativa de libertad**, la cual se computará desde el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho hasta el veintiséis de febrero de dos mil veintinueve.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la acción de revisión de sentencia interpuesta por el condenado **Edgardo Geordano Delgado Payco**, contra la sentencia, del catorce de marzo de dos mil dieciocho, en el extremo que le impuso trece años de pena privativa de libertad efectiva, como coautor del delito de robo agravado, en perjuicio de Katerin Eliana de la Cruz Soplin. **En consecuencia**, declararon **SIN VALOR** la sentencia antes mencionada solo en el extremo del *quantum* de la pena impuesta. Así, fijando la pena correspondiente, le **impusieron diez años con seis meses** de pena privativa de libertad efectiva, cuyo vencimiento, desde que fue detenido (veintisiete de agosto de dos mil dieciocho), será el veintiséis de febrero de dos mil veintinueve. **OFÍCIESE** a las autoridades que corresponda y emítase un nuevo boletín de condenas y comunicaciones sobre la variación de pena, con transcripción al Tribunal Superior de origen.
- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública y se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema.

III. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados remitidos al órgano jurisdiccional de origen con copia certificada de la presente sentencia, para su cumplimiento y demás fines de ley.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez, por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez y licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SPF/ckfl